



EXPEDIENTE: EJA 122/2021

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VS

SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS; AUDITOR Y TITULAR TODOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Magistrada:
Hilda Nely Servin Moreno
Secretaría Projectista:
Alma González Plata

Toluca, Estado de México; a quince de diciembre dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **122/2021**, promovido por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por el entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**; **AUDITOR** y **TITULAR**, todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el seis de octubre de dos mil veintiuno¹, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por su propio derecho **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

¹ Folio 1

- a) Informe de irregularidades detectadas, emitido por el entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**; y **AUDITOR**, todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**.
- b) Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CI/ISEM/AU/003/2019, por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitió a trámite la demanda², tuvo como autoridades demandadas al entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**; **AUDITOR Y TITULAR**, todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, así como por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante promociones con número de registro 153414 (folio interno 001761) y 153418 (folio interno 001760), presentadas ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la primera de las mencionadas signadas por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**; y la segunda de las citadas rubricada por el **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA** (antes Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas); y el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA** (antes Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas) ambos **DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, mediante las cuales formularon contestación a la demanda instaurada en su contra y, por acuerdo de veintiséis de

² Folios 77-81





octubre de dos mil veintiuno³, se les tuvo por contestada la misma de manera oportuna, así como por admitidas las pruebas ofertadas.

4. AUDIENCIA. El diecinueve de noviembre de dos mil de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se hizo constar la integración de la Sala, la comparecencia únicamente de la parte demandada, el desahogo de las pruebas dada su especial naturaleza jurídica y la etapa de alegatos, mismos que fueron presentados únicamente por la parte demandada; por último, dado el estado procesal, se ordenó turnar los autos para efecto de dictar la sentencia que conforme a derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 4, 5, fracción III, 40, 41, fracción V y VI, 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia; así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente causa administrativa, por tratarse de un asunto compatible con la especialización de esta Octava Sala Regional en Materia de Responsabilidades Administrativas.

II. OPORTUNIDAD. Del escrito inicial de demanda se advierte que fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del código adjetivo de la materia.

³ Folios 156-158

⁴ Folios 195-196

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Días inhábiles	Fecha en que fenecía el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Quince días	Trece de septiembre de dos mil veintiuno ⁵	Catorce de septiembre de dos mil veintiuno	Dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de septiembre y dos, tres de octubre de dos mil veintiuno	Siete de octubre de dos mil veintiuno	Seis de octubre de dos mil veintiuno ⁶

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social.

En consecuencia, esta Juzgadora procede al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA** ambos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, quienes refirieron que en la especie se actualizan las hipótesis jurídicas previstas en los numerales 230, fracción II, inciso a), 267, fracción VII, 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo la consideración que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CI/ISEM/AU/003/2019, en la que se impusieron al actor las sanciones administrativas de inhabilitación para desempeñar empleos,

⁵ Folio 612, del expediente antecedente

⁶ Folio 1



cargos o comisiones en el servicio público por un período de veinte años y la económica por \$69'250,333.00 (sesenta y nueve millones doscientos cincuenta mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), no fue dictado, ordenado o tratado de ejecutar por alguno de ellos.

En primer término, se destaca que para quien esto resuelve no pasa desapercibido que si bien las autoridades demandadas el **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA** (antes Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas); **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA** (antes Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas) ambos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, citaron el ordinal 267, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este se refiere por cuanto a que de constancias se advierte que **no existe el acto o disposición reclamado**, y no como las demandadas lo refirieron "*la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CI/ISEM/AU/003/2019, en la que se me imponen las sanciones administrativas de: inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de veinte años; y la económica por \$69'250,333.00 (sesenta y nueve millones doscientos cincuenta mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)*", toda vez que los actos impugnados por el justiciable también lo es el "**INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS**" el cual se encuentra visible a folios 166 al 182 del expediente antecedente del que se advierte fue suscrito por el **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA** (antes Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas); el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA** (antes Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas); el **AUDITOR** todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, en ese tenor es que se aprecia que el acto existe; y causa una afectación al actor, por lo que la improcedencia invocada **resulta infundada**.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con apoyo en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de a) Informe de irregularidades detectadas, emitido por el **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**; y

AUDITOR todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**; b) Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CI/ISEM/AU/003/2019, por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de la cual impuso a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de en su cargo como "Dirección General Adjunta o equivalente", con funciones de **COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** en el **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, una sanción administrativa disciplinaria de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de **veinte años** y económica por **\$69'250,333.00** (sesenta y nueve millones doscientos cincuenta mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), porque incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, particularmente lo establecido en los artículos 86, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 6, fracción I y XXI del Código Fiscal de la Federación, al omitir vigilar el cumplimiento de las obligaciones financieras y fiscales a cargo del Organismo de Salud, consistente en presentar las contribuciones retenidas a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México, por salarios, servicios profesionales y arrendamiento de inmuebles, correspondientes al Impuesto de Sobre la Renta de los meses enero, febrero y marzo de dos mil diecisiete, a efecto de que fueran enteradas a más tardar el diecisiete del mes calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o recaudación, al igual que la función conferida por Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, así como las fracciones I y XXII, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V. ESTUDIO DE FONDO. Atendiendo a la causa de pedir se estima que un concepto de nulidad es esencialmente fundado y suficiente para declarar la invalidez de los actos impugnados.

Bajo este contexto, respecto del concepto de invalidez señalado como **primero**, en el que el actor refirió que el "INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS", suscrito por el entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**; y **AUDITOR**, todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, citaron



preceptos de los que se advierte que no cuentan con la facultad para la emisión del mismo, ello en razón que el **TITULAR ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, es el único facultado para ordenar y realizar auditorías, acciones de control y evaluación, así como la emisión del informe correspondiente.

De igual manera, adujo que el "INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS", carece de fundamento respecto de la competencia para su emisión por parte de los servidores públicos que lo suscribieron, el cual, al ser un acto viciado e irregular, el mismo debe ser declarado nulo.

En contraposición, en el escrito de contestación de demanda, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, adujo que el "INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS", de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, contiene los resultados de la auditoría número 041-0072-2018, denominada "*Auditoría Financiera a los Estados Financieros al rubro de Gastos y Otras Perdidas subcuenta Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias en la Dirección de Finanzas por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*", de ahí que el informe en cita no constituye un acto de molestia de conformidad al numeral 16 Constitucional, ya que su único objeto es aportar a la autoridad competente los elementos necesarios para iniciar un procedimiento administrativo.

Asimismo, el entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**, ambos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, indicaron:

Que el informe de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, fue emitido en el ámbito de sus competencias, ya que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, se encuentra relacionado con diversos ordenamientos jurídicos que los dotan de facultades como lo es el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México y el Manual Administrativo del Proceso de Auditoría, los cuales señalan el proceso para emitir el Informe de Irregularidades Detectadas.

Analizados los argumentos hechos valer por la parte actora como por las autoridades demandadas, valoradas que han sido las pruebas admitidas a las partes conforme a los artículos 38, 57, 58, 88, 91, 92, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, quien esto resuelve concluye que le asiste la razón a **ELIMIN** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:

Es necesario destacar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público y de las obligaciones en el servicio público, por lo que de conformidad con dicha ley son sujetos de la ley los servidores públicos, definidos estos como "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal", entre otros.

Así, por su parte el Estado de México a través de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, llevó a cabo las adecuaciones correspondientes en la materia, mediante decreto publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Gobierno del Estado de México, el treinta de mayo del dos mil diecisiete, ley que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, y en el artículo transitorio **NOVENO** se estableció:

"NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

De los dispositivos antes descritos, se desprende que al entrar en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, quedó abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y



Municipios, y en los propios decretos el legislador estableció que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas citada en primer término, se sustanciarán y concluirán conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Sobre el particular, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, expidió la tesis de jurisprudencia PC. I. A J/157 A (10a.), con registro digital: 2020920, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 3205, que a la letra señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de

investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.

Bajo esa tesitura, del análisis a las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del acto, se advierte que mediante oficio número 217B11000/A/00320/2018 de data cinco de junio de dos mil dieciocho, visible a folio 0001 del expediente antecedente, el Contralor Interno del Instituto de Salud del Estado de México, determinó llevar a cabo el inicio de la auditoría financiera denominada "*Auditoría Financiera a los Estados Financieros al rubro de Gastos y Otras Perdidas subcuenta Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias en la Dirección de Finanzas por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*".

En ese entendido, se precisa que en el caso en estudio debe aplicarse en la parte procesal la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, ello en razón que se parte del momento en que inicia el procedimiento, es decir, cuando se comienza con la fase o etapa de investigación, y que en el particular fue con el inicio de la Auditoría No. 041-0072-2018 de fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho**.

Resulta preciso destacar que, por analogía es aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número 99 emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al referir que el informe final, en este caso el informe de auditoría objetado es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.⁷

⁷ AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL INFORME FINAL DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE PROPONE FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O CUANTIFICACIÓN PECUNIARIA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si el informe final de revisión de la cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco que propone fincar responsabilidad administrativa y/o cuantificación pecuniaria, constituye o no una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo local, llegaron a conclusiones diferentes.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que el informe final de revisión de la cuenta pública formulado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, que propone fincar responsabilidad administrativa y/o cuantificación pecuniaria, dada su naturaleza jurídica, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: Los artículos 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su texto anterior a las reformas de 2018 en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, así como 113 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, establecen expresamente que el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es procedente en contra de las resoluciones sancionatorias y definitivas que sean emitidas por la Auditoría Superior del Estado en la revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas. Luego, el informe final es la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de revisión y examen de las cuentas públicas de las entidades auditadas ante la Auditoría Superior del Estado, puesto que es la resolución en la que, precisamente, se fincan de manera directa responsabilidades, se imponen sanciones y se propone la determinación o liquidación de los créditos fiscales derivados de la revisión y examen de la cuenta pública; lo que es congruente con el abrogado artículo 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actual artículo 4, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que esencialmente previenen que el Tribunal de lo Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación



De igual manera se precisa, que mediante jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 113/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 47/2020 (10a.), con Registro Digital 2022311, Instancia Segunda Sala, Décima Época, Materia Administrativa, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2019, Tomo I, página 898, que a la letra señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

De esta jurisprudencia de carácter obligatorio, en lo esencial se establece que, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, pero la investigación de los hechos inicio con posterioridad a esa fecha el procedimiento debe

o cualquier otra clase de agravio en materia fiscal.

seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que en el caso para el Estado de México será la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

Establecido lo anterior, debe señalarse que el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, establece que la investigación por la presunta falta administrativa podrá iniciar:

- I. De oficio.
- II. Por denuncia.
- III. Derivada de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de los auditores externos.

Bajo ese entendido, se advierte que la investigación deriva de auditorías practicadas por autoridades competentes, por lo que una vez revisados los actos impugnados se advierte que el actor se duele del titulado Informe de Irregularidades Detectadas, pero que en realidad es Informe de Auditoría con presunta responsabilidad administrativa disciplinaria derivado de la Auditoría No. 041-0072-2018 denominada "*Auditoría Financiera a los Estados Financieros al rubro de Gastos y Otras Pérdidas subcuenta Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias en la Dirección de Finanzas por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*", visible a folio 166 del expediente antecedente, emitido en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por el entonces Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas, hoy Titular del Área de Auditoría; el entonces Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas, hoy Jefe del Departamento de Auditoría Financiera; y Auditor todos del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México.

En este sentido, se entiende que los firmantes son autoridades o servidores públicos habilitados o comisionados con la competencia para realizar las auditorías, a fin de dilucidar ello, se tiene a la vista el oficio número 217B11000/A/00320/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, del que se advierte "Asunto: Inicio de Auditoría, Número 041-0072-2018, signado por el Contralor Interno del Instituto de Salud del Estado de México, visible a foja 0001 del expediente antecedente, el cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Procedimental de la materia, estableciendo:





"... quedan comisionados a partir de esta fecha los CC. Licenciado en Administración **ELIMINADO. Fundamento** Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas; Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas **ELIMINADO. Fundamento legal:** Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas; Licenciada en Administración **ELIMINADO. Fundamento legal:** Auditor, personal adscrito a esta autoridad administrativa a mi cargo, quienes identificarán al momento de iniciar la presente auditoría. Cabe señalar que podrá comisionarse personal adicional o sustituirse en caso de requerirse.

Lo anterior, con fundamento en las atribuciones que establecen los artículos 14, 16, 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 fracción XIV y 38 Bis fracciones II, V, VI, VII, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 4, 7 fracción I, 9 fracción VIII, 11 fracciones I y II, 50 fracciones XIV y XVIII y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 13 y 16 fracción III de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, 9, fracción IX y 17, fracciones I, II y III de su Reglamento; 28, 29 y 30, fracciones II, III, IV, VIII, IX, XLIX y LII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría... así mismo, conforme al proceso de auditoría contemplado en el Manual Administrativo del Proceso de Auditoría vigente de la Subsecretaría de Control y Evaluación; 43, fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Instituto de Salud el Estado de México... y numeral 217B11000 del Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México."

Los cuales en esencia establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante





del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I. *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. *La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.*

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*





Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. *Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.*

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

...
Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.





Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Los artículos constitucionales transcritos hacen referencia a los actos privativos y de molestia, los cuales deben ser llevados a cabo mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo, establece que los servidores públicos son todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, y que podrán incurrir en faltas administrativas cuando incumplan con las obligaciones establecidas en las leyes que para tal efecto se establezcan, de igual manera, señala que los recursos económicos con los que cuenten las entidades federativas deberán ser administrados con eficacia y eficiencia, en este sentido, el acto que hoy se revisa no precisa de manera concreta el párrafo o fracción aplicables al caso en concreto.

Ahora, los artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señalan:

"Artículo 129. *Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias

pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, honradez y transparencia, que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Artículo 130. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.*

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:





I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Las instituciones de seguridad pública tendrán su sistema de separación del servicio, de investigación y sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas en congruencia con la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico-colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva

y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

III. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

IV. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley."

De los artículos preinsertos con antelación se desprende que los recursos económicos del Estado deben ser administrados por los servidores públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Al mismo tiempo, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de dichos recursos, de igual manera, señala que los servidores públicos serán sujetos a los procedimientos y sanciones de la Ley de Responsabilidades vigente en la entidad y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México será el competente para imponer las sanciones sobre faltas administrativas graves. De lo que se sigue que el fundamento establecido en el oficio de estudio no indico el párrafo exacto, ni la fracción que le corresponde como atribución al signante del oficio que se analiza.





En cuanto a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, citó los artículos siguientes:

"Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...
XIV. Secretaría de la Contraloría;

...
Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

...
II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, así como realizar las que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control.

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el objeto de controlar, examinar, fiscalizar y promover la eficacia, legalidad y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral los programas de mejora regulatoria, la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

...
X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la administración pública estatal."

De lo mencionado con anterioridad, se establece que la Administración Pública del Estado se auxiliará de la Secretaría de la Contraloría como dependencia encargada en vigilar, fiscalizar y controlar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal o sector, así como de la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias y su sector auxiliar.

Siguiendo, con los fundamentos mencionados por el Contralor Interno del Instituto de Salud del Estado de México, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios**, se observa que el objeto de este ordenamiento es la distribución y establecimiento de la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, asimismo, establece los principios bajo los cuales deben regirse consistentes en disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

De igual forma, determina la competencia de los Órganos Internos de Control para la implementación de mecanismos internos tendientes a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y la revisión en el manejo de los recursos públicos.

Asimismo, refiere cuales son las faltas no graves, y la descripción del tipo administrativo de **desacato**, conducta que es una falta grave.

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

...

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.

...

Artículo 7. *Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva*



aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

i. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

VIII. Los órganos internos de control.

...

Artículo 11. Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control serán competentes para:

i. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.

ii. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia."

Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

...

XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

...

XVIII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y

...

Artículo 66. Incurrirá en desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta oportunamente, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Por cuanto, a los preceptos citados de la **Ley para la Coordinación y control de Organismo Auxiliares del Estado de México**, son:

"Artículo 13.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los

organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

...

Artículo 16.- La Secretaría de la Contraloría tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

...

III. Llevar a cabo auditorías y visitas de inspección tendientes a la supervisión de sus operaciones y control interno;"

Quien esto resuelve advierte que, de los preceptos legales citados, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría son las responsables de dictaminar las disposiciones administrativas para la evaluación y control de las atribuciones de los organismos auxiliares, mediante las auditorías y visitas de inspección.

Por cuanto a los ordinales del reglamento de la citada ley, aludido por el Contralor Interno del Instituto de Salud del Estado de México, estos se refieren específicamente a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría, consistentes en la práctica de auditorías y la emisión del dictamen o informe correspondiente; de igual manera, establece el ordinal 17 las obligaciones de los organismos auxiliares respecto de la Secretaría de la Contraloría referente a facilitar la práctica de auditorías.

"Artículo 9.- En el ejercicio de sus atribuciones, compete a la Secretaría de la Contraloría:

...

IX. Practicar auditorías y evaluaciones y emitir el dictamen o informe correspondiente; y

...

Artículo 17.- Son obligaciones de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos con respecto de la Secretaría de la Contraloría:

I. Facilitar la práctica de auditorías, arqueos y evaluaciones;

II. Apoyar las visitas de inspección que se realicen para verificar el cumplimiento de sus actividades;

III. Permitir la supervisión de sus operaciones y sistemas de control interno, así como proporcionar la información que se le requiera respecto al desarrollo de sus funciones; ..."

Por lo que respecta al **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría**, se advierte que los Organismos Internos de Control de las dependencias y organismos auxiliares que realicen funciones de evaluación y control dependerán directamente de





la Secretaría de la Contraloría, adicionalmente, indican las atribuciones que el Contralor Interno tiene para realizar acciones de control y evolución de las unidades administrativas y organismos auxiliares respecto de los recursos estatales y federales.

Artículo 28. Los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares o, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Artículo 29. Los órganos internos de control constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia y organismo auxiliar en que se encuentren adscritos.

Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos internos de control para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30. Al frente de cada órgano interno de control habrá un Contralor Interno, quien tendrá las atribuciones siguientes, en el ámbito de su competencia:

...
II. Realizar las acciones de control y evaluación, a fin de constatar que las dependencias y organismos auxiliares, observen las disposiciones aplicables en el ejercicio de los recursos estatales y federales, y elaborar los reportes correspondientes y supervisar su cumplimiento.

III. Vigilar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de control y evaluación de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de los órganos internos de control, y verificar su cumplimiento;

IV. Promover acciones que contribuyan al mejor desempeño en la gestión pública de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de los órganos internos de control;

...
VIII. Vigilar que las unidades administrativas de la dependencia u organismo auxiliar cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en sus diferentes ámbitos, en las que sustentan su actuación, a través de las acciones de control y evaluación.

IX. Vigilar que las actividades de las unidades administrativas adscritas a la dependencia u organismo auxiliar, cumplan con las políticas, normas, lineamientos y procedimientos que establezca la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia.

...
XLIX. Solicitar a las unidades administrativas de la dependencia u organismo auxiliar que corresponda, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones.

...
LII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, incluyendo aquellas que se dispongan en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" por las

dependencias u organismos auxiliares en los que se encuentren adscritos y las que le encomiende el Secretario o el Subsecretario..."

Fundamentos legales que se refieren específicamente a la Secretaría de la Contraloría, a las atribuciones de los Contralores Internos de las dependencias, por lo que de las fracciones citadas no se advierte la facultad específica para comisionar al entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**; y **AUDITOR**, todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, para llevar a cabo la auditoría en estudio.

Sobre el **Manual Administrativo del Proceso de Auditoría vigente de la Subsecretaría de Control y Evaluación**, no hace pronunciamiento alguno sobre párrafo, apartado, numeral o fracción que es aplicable en el oficio número 217B11000/A/00320/2018 visible a foja 0001 del expediente antecedente.

Asimismo, señaló del **Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México**, el artículo que precede y que en esencia refiere la facultad de la Unidad de Contrataría Interna del Instituto de Salud de la entidad, para vigilar que las unidades administrativas cumplan con las disposiciones que los rigen y verifiquen el cumplimiento de los procedimientos y disposiciones de aspectos financieros, así como llevar a cabo acciones de control y evaluación a las unidades administrativas y médicas del instituto.

"Artículo 43.- *Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna:*

I. Elaborar y ejecutar el programa anual de trabajo de control y evaluación, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan.

II. Vigilar que las unidades administrativas y aplicativas del Instituto cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en el ámbito de su competencia, a través de acciones de control y evaluación.

III. Realizar acciones de control y evaluación a las unidades administrativas y médicas del Instituto, tendientes a verificar el cumplimiento de los objetivos, normas, programas, proyectos, procedimientos y disposiciones relacionadas con los aspectos financieros, administrativos y operativos de dichas unidades."





Finalmente, hace referencia al **Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México**, en su apartado 217B11000, que se transcribe a continuación, sin embargo, este no hace precisa la función aplicable al caso en concreto.

"217B11000 UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA

OBJETIVO: *Vigilar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de obligaciones en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, inversión, deuda, fondos y valores, así como en lo referente a las obligaciones y conductas de los servidores públicos de conformidad con la normatividad vigente, a fin de promover la eficacia y transparencia en la operación y cumplimiento de los objetivos del Instituto de Salud del Estado de México.*

FUNCIONES:

- *Determinar y proponer la implementación de mecanismos de autoevaluación en el Instituto.*
- *Coordinar la elaboración del Programa Anual de Auditoría y someter la propuesta para su autorización a la Secretaría de la Contraloría, así como llevar a cabo su ejecución en los tiempos programados.*
- *Coordinar la ejecución de acciones de control y evaluación que permitan verificar que en las unidades aplicativas del Instituto se observen las normas y disposiciones emitidas en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación, control y pago de personal, contratación de servicio, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales, así como la prestación de servicios de salud y regulación sanitaria.*
- *Vigilar la instrumentación de medidas preventivas y correctivas, derivadas de las acciones de control y evaluación practicadas en las unidades del Instituto tanto por la Contraloría Interna, como por los auditores externos.*
- *Vigilar, evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Órgano de Gobierno del Instituto. Vigilar que los procesos de adjudicación de bienes y servicios y obra pública y servicios relacionados con la misma, se realicen de conformidad con la normatividad vigente.*
- *Testifica y supervisar que los actos de entrega y recepción de oficinas del Instituto y obra pública, se realicen de conformidad con la normatividad vigente.*
- *Atender tramitar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del organismo, dándoles el seguimiento requerido hasta su conclusión.*
- *Iniciar y resolver los procedimientos administrativos, disciplinarios y resarcitorios que se derivan de auditorías y de otras acciones realizadas por la Unidad de Contraloría Interna e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, verificando que las sanciones determinadas, se ejecuten de acuerdo a las resoluciones emitidas.*

- *Iniciar y resolver los procedimientos administrativos que se deriven de la omisión o extemporaneidad en la presentación de la manifestación de bienes, por baja, alta o actualización patrimonial.*
- *Tramitar y atender los recursos de impugnación que presenten los servidores públicos sancionados, de acuerdo a la legislación vigente.*
- *Proporcionar la información necesaria que le requiera la Unidad de Modernización Administrativa, con el propósito de instrumentar proyectos de modernización administrativa en el Instituto.*
- *Difundir y vigilar la aplicación de los manuales administrativos de su área de responsabilidad. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto autorizado del Instituto, verificando la observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contempladas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente y las medidas de contención del gasto que emitan las dependencias normativas Federales y Estatales, así como emitir los informes respecto a las posibles desviaciones detectadas en el mismo y, en su caso, proponer las acciones correctivas pertinentes.*
- *Evaluar y dar seguimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual del Instituto y proponer a las áreas involucradas las acciones de mejora y recomendaciones preventivas y correctivas correspondientes.*
- *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Instituto, derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, mandamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores que le hayan sido asignados.*
- *Vigilar y valorar las medidas de simplificación y mejoramiento administrativo que se adopten en las diferentes unidades administrativas del Instituto, emitiendo los informes correspondientes y proponiendo, en su caso, aquellas que se consideren convenientes.*
- *Vigilar que, en el desarrollo de las funciones, el personal adscrito al Instituto, se apegue a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones existentes de observancia general.*
- *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas que le encomiende la Secretaría de la Contraloría informándole el resultado de las acciones realizadas, así como sugerir al titular del organismo, las medidas preventivas o correctivas en materia de control interno o acciones de mejora a las ya existentes.*
- *Analizar y evaluar la información remitida por las unidades administrativas del Instituto, respecto a sus estados financieros, presupuestales, programáticos y de control patrimonial, con la finalidad de verificar el correcto ejercicio presupuestal, la ejecución de metas y programas establecidos y su razonabilidad con las cifras reflejadas en el estado de posición financiera.*
- *Fungir como Secretario del Comité de Control y Evaluación, a efecto de dar seguimiento a las observaciones determinadas por el Despacho de Auditor; Externa, Unidad de Contraloría Interna y Entes Fiscalizadores Externos hasta su solventación.*
- *Participa como integrante del Comité de Información del Instituto de Salud del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso*





la Información Pública del Estado de México.

- *Participa en los Comités de Adquisiciones y Servicios; así como en el de Arrendamientos del Instituto de Salud del Estado de México.*
- *Participa como invitado permanente, en el Comité de Obra Pública del Instituto de Salud del Estado de México.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Establecido lo anterior, es pertinente revisar la motivación del oficio 217B11000/A/00320/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, mismo que señala "Le comunico el inicio de la Auditoría Financiera a los Estados Financieros al rubro de Gastos y Otras Pérdidas subcuenta Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias en la Dirección de Finanzas por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017...".

En este apartado refiere como personal comisionado, a "...los CC. Licenciado en Administración **ELIMINADO. Fundamento** Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas; Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas **ELIMINADO. Fundamento legal:** Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas; Licenciada en Administración **ELIMINADO. ELIMINADO.** Auditor personal adscrito a esta unidad administrativa a mi cargo..."⁸.

De lo precisado con anterioridad, es evidente que no existe adminiculación jurídica entre los fundamentos aplicables con la delegación de comisionar a cierto personal para realizar la Auditoría Financiera a la Estados Financieros a la Cuenta de Bancos en la Dirección de Fianzas del Instituto de Salud del Estado de México, con el contenido de los preceptos citados, en razón que dicho oficio no contiene el supuesto específico aplicable al caso en concreto, dado que no existe una exacta aplicación a la voluntad del legislador con las funciones del servidor público competente. Máxime porque al referirnos a la fundamentación debe llevar implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir cualquier acto que se trate en ejercicio de sus funciones, y en este caso, es indispensable porque está iniciando la investigación, misma que debe ser fundada y motivada.

Lo anterior es así, porque no es permisible ninguna clase de ambigüedad, ya que la esencia de la fundamentación es la exacta individualización del acto de autoridad, de

⁸ Visible a foja 0001, del expediente antecedente.

acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique la autoridad para comisionar o delegar funciones de auditoría a otros servidores públicos, por razones de seguridad jurídica.

En ese tenor, se robustece con la jurisprudencia 2, emitida por este Órgano Jurisdiccional:

JURISPRUDENCIA 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. *Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.*

Bajo estas consideraciones, se advierte que los fundamentos establecidos en el oficio de referencia por el Contralor Interno del Instituto de Salud del Estado de México no fueron los adecuados para motivar la atribución de designar a los servidores públicos **ELIMINADO. Fundamento**, Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas; **ELIMINADO** **ELIMINADO. Fundamento**, Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas y **ELIMINADO. Fundamento** **ELIMINADO**, Auditor, para llevar a cabo la auditoría No. 041-0072-2018.

Establecido esto, resulta oportuno precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 133/2020, explicó el funcionamiento del procedimiento de investigación y calificación de las faltas graves y no graves, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aspectos que guardan relación con el asunto que ahora se resuelve.

Señaló que:

“Inicio de la investigación

- La investigación por la responsabilidad de faltas administrativas inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.



- Las denuncias deben contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa.

Substanciación de la investigación

- Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, sin menoscabo de las denuncias que se presenten.
- Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial.
- En caso de que la Auditoría Superior de la Federación tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, dará vista a las Secretarías o a los órganos internos de control, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Calificación de faltas administrativas

- Concluidas las diligencias correspondientes, la autoridad procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá en el informe de presunta responsabilidad y se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas. La determinación de archivo y conclusión se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a investigación, así como a los denunciantes.

- Las autoridades substanciadoras o resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal".

En el asunto de estudio, el inicio de una investigación sucedió en el momento en que el Contralor Interno del Instituto de Salud del Estado de México, emitió el oficio 217B11000/A/00320/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en el que ordenó el inicio de la auditoría No. 041-0072-2018, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, éste debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no se actualiza, en razón de las consideraciones precisadas con antelación.

De tal modo, que ha quedado claro que el oficio multicitado no se encuentra debidamente fundado y motivado a la luz de la jurisprudencia número 57, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Administrativa, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 188432, cuyo rubro y texto a la letra indican:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones





legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De esta manera, es necesario analizar y estudiar las facultades de los emisores del Informe de Irregularidades Detectadas (hoy acto impugnado), establecieron para su actuar los "artículos 14, 16, 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 fracción XIV y 38 Bis fracciones II, V, VI, VII, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 4, 7 fracción I, 9 fracción VIII y 11 fracciones I y II, **50 fracciones XIV y XVIII y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**; 13 y 16 fracción III de la Ley para la Coordinación y Control de Organismo Auxiliares del Estado de México, 9 fracción IX y 17 fracciones I, II y III de su reglamento; **35, 36 y 37 fracciones II, III, V, XVIII, XXVI** del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de noviembre de 2018; así mismo conforme al proceso de auditoría contemplado en el Manual Administrativo del Proceso de Auditoría vigente de la Subsecretaría de Control y Evaluación; 43 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de agosto de 2011 y numeral 217B11000 del Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2013..."

(Lo resaltado es propio)

Mayoría de disposiciones normativas que fueron analizadas en líneas que anteceden, las cuales se toman como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y solo se insertan las novedosas para destacar la competencia de los emisores:

De la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y**

Municipios, citan:

*"Artículo 50. Incurrir en falta administrativa **no grave**, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

XVIII.- Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y

...

*Artículo 66. Incurrirá en **desacato** el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta oportunamente, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."*

De estos preceptos jurídicos, no se advierte que tengan competencia para emitir el acto, ya que únicamente señalan por cuanto a los actos u omisiones y obligaciones de los servidores públicos se incurre en falta administrativa no grave.

Si no por el contrario refieren atribuciones de la Secretaría de la Contraloría, e incluso establecen los ordinales 50, fracciones XIV y XVIII y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y el último de los citados a la falta administrativa grave de **desacato**, que en nada corresponde a la competencia de los firmantes.

Del **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría**, se advierte que los servidores adscritos a las áreas de auditorías serán coordinados por la Secretaría de la Contraloría, los cuales deberán observar las políticas, normas, lineamientos y procedimientos aplicables, asimismo, establece que las dependencias y organismos auxiliares proveerán de los recursos que requieran los órganos internos de control para el cumplimiento de sus funciones, de igual manera, faculta al Titular del Órgano Interno de Control a ordenar y realizar auditorías, emitir el informe, dar seguimiento a las observaciones de las auditorías y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos que se encuentren en el ámbito de su competencia.



Artículo 35. Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso los servidores públicos que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, de las dependencias y organismos auxiliares, serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, quienes observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Artículo 36. Los órganos internos de control constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la Dependencia y Organismo Auxiliar en que se encuentren adscritos. Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos internos de control para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37. Los titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y organismos auxiliares en los que sean designados, tienen las atribuciones siguientes:

...

II. Ordenar y realizar auditorías y acciones de control y evaluación, así como emitir el informe correspondiente e informar de su resultado a la Secretaría, a los responsables de las unidades administrativas auditadas y a los titulares de las dependencias y de los organismos auxiliares; Las auditorías y las acciones de control y evaluación a que se refiere esta fracción podrán realizarse por los propios titulares o por conducto de sus respectivas Áreas de Auditoría o de Quejas, o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;

III. Dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías y acciones de control y evaluación, que realicen directamente o que se practiquen por las unidades administrativas competentes de la Secretaría a las dependencias y organismos auxiliares; así como de la solventación y cumplimiento de las observaciones o hallazgos formulados por auditores externos y, en su caso, por otras instancias externas de fiscalización;

...

V. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia;

...

XVIII. Requerir a las unidades administrativas de las dependencias y organismos auxiliares en las que se encuentren designados, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran los entes públicos en el ámbito de sus competencias;

...

XXVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario y el Subsecretario de Control y Evaluación."

Establecido lo anterior, no se advierte que los fundamentos citados en el Informe de Auditoría con presuntas faltas administrativas, de data treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, otorgaran facultades a **ELIMINADO. Fundamento** Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas; **ELIMINADO. Fundamento legal:** , Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas y **ELIMINADO. Fundamento legal:** , Auditor personal adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, para emitir el informe

en cita derivado de la Auditoría No. 041-0072-2018, visible a folios 166 a 182 del expediente antecedente.

Asimismo, es evidente que al pretender fundar su competencia en los preceptos legales antes citados, caen en un vicio de fondo, el cual trae como consecuencia el sentido de sus actos, puesto que no existe un precepto o disposición que les confiera en forma expresa la facultad que se atribuyen para emitir el primer acto impugnado, su actuar está limitado en el presente asunto⁹.

Establecido esto, y retomando la idea que el inicio de investigación puede ser a través de la una auditoría debidamente fundada y motivada respecto de las conductas que se atribuyen a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de**, se concluye que le asiste la razón al actor, en atención que artículo 37, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría faculta al Titular del Órgano Interno de Control, a ordenar y realizar auditorías por sí, por conducto de sus respectivas Áreas de Auditoría o de Quejas, o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, sin embargo, no existe prueba alguna, ni fundamento legal que los faculte para llevar a cabo la auditoría multicitada a los servidores públicos **ELIMINADO. Fundamento**, Subdirector de Auditoría a Administración y Finanzas, hoy Titular del Área de Auditoría, **ELIMINADO. Fundamento legal:**, entonces Jefe del Departamento de Auditoría a Finanzas, hoy Jefe del Departamento de Auditoría Financiera, y **ELIMINADO. Fundamento legal:**, Auditor todos del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México

Por consiguiente, al no citarse en el "INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS", de data treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, los preceptos legales aplicables que les otorgaban facultad para emitir el informe de referencia, ocasionó a la parte actora un estado de indefensión, ya que al momento de emitir el mismo se desconoce si la enjuiciada tenía competencia legal para expedirlo, de ahí que resulta ilegal el informe en estudio. Lo anterior se robustece, con la tesis jurisprudencial con número de registro digital 252103, emitida por los Tribunales

⁹ Sirve de apoyo la Tesis VIII. 1o. J/6. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.** De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado. Registro digital: 219054.



Colegiados de Circuito, de la Séptima Época, en Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

En esa tesitura es evidente que existió una indebida fundamentación en el "INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS", lo cual afectó al particular demandante, y trascendió al sentido de la resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno, hecho que se corrobora con la jurisprudencia SE-37, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa.

JURISPRUDENCIA SE-37

ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS. *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.*

De lo que se colige que la autoridad demandada, en el "INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS", así como en el oficio número 217B11000/A/00320/2018 de data cinco de junio de dos mil diecisiete, no precisó los fundamentos jurídicos concretos que otorgaban la facultad de comisionar a los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la auditoría multireferenciada, de ahí que estos se presumen como actos viciados.

Bajo ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece la obligación de las autoridades de realizar solo aquello que las leyes y ordenamientos

jurídicos les faculta o permite hacer, la autoridad administrativa al emitir el "INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS", debe ser en primer lugar competente para ello, y en segundo lugar debe establecer con precisión los preceptos legales que la facultan realizar su actuar, para poder cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta necesario que la autoridad demandada precise **exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente**, y como en párrafos precedentes ha quedado analizado los preceptos jurídicos referidos por las demandadas en ambos actos impugnados no fueron los correctos.

De ahí que sea fundado y suficiente el concepto de invalidez hecho valer por el actor, ya que toda autoridad tiene la obligación de señalar los preceptos legales en que la autoridad demandada apoya su actuación, lo cual en el presente caso no aconteció, en atención que las autoridades demandas claramente omitieron citar los fundamentos jurídicos que justificaran su actuar, lo que se traduce a una falta de fundamentación y motivación del acto. Criterio que se sustenta en la Jurisprudencia SE-14 emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro es **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBERÁN CITARSE EN EL ACTO IMPUGNADO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA SUSTENTAN"**

Bajo las consideraciones precedentes, se declara la invalidez del "INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS", y por ende la resolución de data diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número CI/ISEM/AU/003/2019, por los vicios procedimentales asentados con antelación, lo anterior con fundamento en el artículo 274, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Bajo ese orden de ideas, es por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 1.8, fracciones VII y VIII y 1.11 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **invalidez** del Informe de irregularidades detectadas, emitido por el entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO**





DE AUDITORÍA A FINANZAS, hoy JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA; y AUDITOR, todos del ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO y la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CI/ISEM/AU/003/2019, por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

VI. CONDENA. Como consecuencia de los anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONDENA** al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, a que en el plazo de cinco días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente sentencia:

- a) Cancele la anotación o inscripción que en su caso haya realizado en Sistema Integral de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, así como del expediente personal de la parte demandante la sanción que le fue impuesta, en la resolución declarada inválida;

Debiendo informar a esta Sala dentro del indicado plazo sobre el cumplimiento dado a la presente, bajo el apercibimiento legal que, para el caso de no hacerlo dentro del citado plazo, se le impondrá una multa por la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inoperantes las causas de improcedencia y sobreseimiento pronunciadas por el entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA; el entonces JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS, hoy JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA; y AUDITOR, todos del ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ** de del Informe de irregularidades detectadas, emitido por el entonces **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**; y **AUDITOR**, todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO** y de la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **CI/ISEM/AU/003/2019**, por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando VI. de la presente sentencia.

CUARTO. Emitase la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese electrónicamente a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; al **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**; al **SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA A ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, hoy **TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA**; el entonces **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA A FINANZAS**, hoy **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA**; y **AUDITOR**, todos del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**



Así, lo resolvió y firma Hilda Nely Servin Moreno Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

HILDA NELY SERVIN MORENO

CHRISTIAN LEONEL GONZALEZ SOTO

HNSM/CLGS/AGP

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.